
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco.
Abogados:	Licdos. Expedito Alejandro Mateo Báez y Diógenes Herasme H.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C., y Licda. Laura Polanco C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349350-6 y 001-0471564-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 789-2010, dictada el 16 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Expedito Alejandro Mateo Báez, por sí y por el Lic. Diógenes Herasme H., abogados de la parte recurrente, Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco, contra Centro Comercial Carrefour, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1086-09, de fecha 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores LUIS IRÁN BERNAL Y EUSEBIO ANTONIO PÉREZ FRANCO, en contra del CENTRO COMERCIAL CARREFOUR; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia condena a la parte demandada, CENTRO COMERCIAL CARREFOUR al pago de una indemnización de CIENTO QUINCE MIL PESOS (RD\$115,000.000), a favor del señor EUSEBIO ANTONIO PÉREZ FRANCO, como justa indemnización por los daños causados a éste; TERCERO; Condena al CENTRO COMERCIAL CARREFOUR, al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la parte demandada, CENTRO COMERCIAL CARREFOUR, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados DIÓGENES HERASME Y ALEJANDRO MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana Hipermercados (CDH-CARREFOUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1356-09, de fecha 8 de diciembre de 2009, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 789-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS (CDH-CARREFOUR), mediante acto No. 1356/2009, de fecha 08 de diciembre de 2009, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1086, relativa al expediente No. 036-08-01175, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y REVOCA en todas sus partes la sentencia antes descrita, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: a) RECHAZA, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores LUÍS (sic) IRÁN BERNAL y EUSEBIO ANTONIO PÉREZ FRANCO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS (CDH-CARREFOUR), por las consideraciones antes expuestas; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, los señores LUÍS IRÁN BERNAL Y EUSEBIO ANTONIO PÉREZ FRANCO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., abogados, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación y base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Mala interpretación y falta de ponderación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes afirman que los jueces de la corte *a qua*

solamente se limitaron en un punto explicado en la página 16 de la decisión impugnada, negando que los recurrentes hayan comprado en dicho establecimiento comercial, ese argumento resulta peregrino, ya que los señores Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez usaron y entraron al supermercado, por lo tanto utilizaron el parqueo, entrar y comprar en el negocio es una prueba palmaria, lo que los juzgadores del segundo grado, incurrieron en el vicio de falta de ponderación y base legal, ya que deja esa decisión con una absoluta y carencia de no ofrecer una explicación ajustada al derecho; que la falta ponderación obedece a que los jueces de la corte *a qua* incurren en violaciones y contradicciones, ya que en ningún momento los hoy recurrentes hablaron o expusieron el factor tiempo, ese criterio no sabemos de dónde viene; que dichos jueces se contradicen ya que los hoy recurrentes probaron que ellos compraron en el supermercado;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida le ha permitido a esta jurisdicción constatar que en las páginas 15, 16 y 17 de la misma figuran transcritos los alegatos que en apoyo de sus pretensiones presentó ante la corte *a qua* la parte apelante, Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH-CARREFOUR); que, asimismo, se verifica que entre dichos argumentos está contenido el siguiente: *“que no figura depositado ticket de compra del establecimiento comercial que constate que realmente dichos señores hayan comprado mercancías o productos alimenticios, estableciendo en el acta de registro de denuncia, de fecha primero de mayo de 2008, que supuestamente fueron al hipermercado exclusivamente a comprar un jugo de caña, lo que se contradice con lo señalado en la demanda, y que duraron menos de cinco minutos, precisamente en ese tiempo violan su vehículo...”*;

Considerando, que según se advierte del análisis del fallo impugnado en el mismo figuran reproducidos los alegatos esgrimidos por la entidad apelante en el sentido de que *“no figura depositado el ticket de compra del establecimiento comercial que constate que realmente dichos señores hayan comprado mercancías o productos alimenticios,..., y que duraron menos de cinco minutos precisamente en ese tiempo violan su vehículo”*; que, igualmente, el examen de dicha sentencia revela que en ella no consta que la corte estableciera que los actuales recurrentes no *“compraron”* en la entidad comercial de referencia ni el tiempo que estos estuvieron en dicho comercio, por lo que el agravio invocado en el presente medio de falta de base legal, cuya definición jurisprudencial supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, al estar sustentado en los alegatos esgrimidos por la parte apelante hoy recurrida en casación para justificar sus pedimentos, los cuales no fueron corroborados por la alzada, no implica en modo alguno violación a la ley o un principio jurídico por la corte *a qua*, la que realizó una completa y ajustada relación de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de comprobar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por esas razones el primer medio propuesto contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio los recurrentes expresan que de un análisis bien ponderado a la sentencia impugnada resulta evidente que los jueces en el cuerpo de su decisión se alejan de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no ofrecen de manera justa y acabada todos los pormenores que sucedieron en el examen del recurso de apelación, ni exponen los medios de pruebas que presentaron los hoy recurrentes como tampoco ofrecen una explicación lógica del caso en cuestión;

Considerando, que la corte revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios de la especie sustentándose en los razonamientos que se transcribe a continuación: *“que esta corte comparte el criterio doctrinal y jurisprudencial en el sentido de que existe una obligación de seguridad por parte de los propietarios de los establecimientos comerciales que brindan servicio de parqueo, respecto a los usuarios de los servicios por ellos ofrecidos; sin embargo quien reclama reparación de daños y perjuicios por situaciones generadas por incumplimiento de dicha obligación, debe probar al tribunal, por distintos medios de prueba, en primer término que al momento del hecho se encontraba en el lugar, y en que calidad utilizaba el servicio de parqueo ofrecido por la empresa de que se trata, y luego, que fehacientemente ocurrió la situación que le perjudicó; que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente y de la sentencia impugnada, a nuestro criterio, el contenido de ellos no resulta suficiente para probar los hechos que fundamentan la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, en atención a lo siguiente; que si*

bien es cierto que ha quedado establecido que los recurridos, otrora demandantes, estacionaron su vehículo en el parqueo del centro comercial Carrefour, y que hubo una violación a este vehículo, conforme las declaraciones dadas por el encargado de seguridad de dicho centro, ante el Ministerio Público, de acuerdo al acta de comparecencia depositada en el expediente; no menos cierto es que dicha prueba no es suficiente para acordar indemnización a favor de los demandantes originales, en el entendido que existen otros elementos indispensables como es la prueba del daño, cosa que en la especie no ha sido hecha, toda vez que como bien alega la recurrente, no existe evidencia alguna del supuesto robo de las armas en el parqueo, ni muchos menos de daños al vehículo, amén de que tampoco los demandantes aportaron documento alguno respecto a la propiedad del mismo; que es condición sine qua non para poder acordar indemnización, que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, antes citados; que en ese sentido, al no encontrarse reunidos los elementos necesarios a fin de que prospere este tipo de demanda en responsabilidad civil, procede el rechazo de la misma" (sic);

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica lo decidido, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede desestimar el medio estudiado por infundado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación alega que los medios de pruebas expuestos por los hoy recurrentes fueron mutilados por los jueces de la corte *a qua*, ya que los mismos no fueron evaluados, ni han sido objeto de un análisis justo y ponderado, ya que sólo se limitan a revocar un recurso, sin explicar los medios de pruebas en que sustentan su recurso de apelación, violando así el artículo 1315 del Código Civil y 1382 del mismo texto;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que la valoración hecha por la corte *a qua* en el sentido de que, en el presente caso, no fue hecha la prueba del daño tiene como fundamento haber comprobado que no había evidencia alguna del robo de armas de fuego en el parqueo del referido establecimiento comercial denunciado por los recurrentes ni del deterioro que habrían sufrido el vehículo en que estos se transportaban; que, así las cosas, los jueces del fondo hicieron un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, sin incurrir en la violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil alegada por la parte recurrente; que por tales motivos procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco contra la sentencia civil núm. 789-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.